

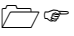



<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202300270</b>	
<b>Accionante</b>	Ingris Paola Salcedo Mejía		
<b>Accionados</b>	Banco Davivienda S.A. y Juzgado Primero (01) de Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)</b>			

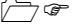
### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada **Ingris Paola Salcedo Mejía** en contra del **Banco Davivienda S.A. y Juzgado Primero (01) de Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.


### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones.   
[0004EscritoTutela20231120.pdf](#) 

### Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del veintiuno (21) noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso,  [0007AutoAdmiteTutela20231121.pdf](#)

### Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (1º) Civil Municipal.

El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que la accionante, demandada en el proceso, en nombre propio y con fecha 03 de noviembre del presente año, allega contestación de la demanda careciendo de derecho de postulación, en razón de tratarse de un proceso de menor cuantía. Indicando que se opone a las pretensiones de la demanda, comoquiera que al revisar el estado actual del proceso se tiene que se han realizado las actuaciones correspondientes dentro del mismo, por lo que, de manera respetuosa, solicita denegar por improcedente el amparo pretendido por Ingris Paola Salcedo.   
[0010ContestacionTutelaJuz01Cmcpal20231123.pdf](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) de Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al no establecer la deuda que existe en contra de la aquí accionante.

#### Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300270	
Soacha, dieciocho primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

## **Pruebas**

### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Pertenencia número de radicado N.º 257544003001-2022-0867, [C02ProcesoObjetoRevision](#)

## **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (ii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

**(Sentencia SU 184/2019, 2019)**

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300270	
Soacha, dieciocho primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista, devienen de la supuesta deuda ante el Banco accionado, quien inicio un proceso ante el despacho accionado. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez en razón de la contestación de la demanda allegada el proceso ejecutivo mediante mensaje de datos de fecha 3 de noviembre de la presente anualidad.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

*“PETICIONES ESPECIALES*

*Con los comprobantes de pago efectuados, durante los años 2016 y el presente, para establecer a la luz de la verdad y con toda proporción, cual es la deuda que existe, que la demostrarse todo en mi favor, las consecuencias que ello acarrea, sin duda alguna, serán definitivas.*

*Por lo cual, merece ser analizada en forma integral y completamente proporcional con los PRINCIPIOS RECTORES avalados por nuestra Carta Magna y todos los códigos y preceptos normativos.*

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, a la tutelante **Ingris Paola Salcedo**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300270	
Soacha, dieciocho primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

**Mejía**, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado, los mismos están ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora de este haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias oportunidades el despacho accionado ha requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contentivo en el proceso.

Ahora bien, la pretensión del escrito tutelar es, establecer la presunta deuda que existe ante el Banco Davivienda S.A. Al punto, en concreto, es pertinente indicarle a la aquí accionante que en el escrito de demanda, a folio interno 156 [02DemandaAnexos.pdf](#), obra anexo de la liquidación de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución n° 0570002300258538 por la cantidad de 153796,0022 Unidades de Valor Real (UVR), así mismo en el numeral tercero del escrito de la demanda folio digital interno 162, se evidencia la cantidad de Unidades de Valor Real UVR, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación de la demanda se discriminaron.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con las pretensiones del presente instrumento constitucional, es claro para este despacho constitucional que se radica demanda ejecutiva ante la mora en el pago de las obligaciones contenida en el pagaré base de la acción, que a la fecha 08 de noviembre del año 2022, fecha en la cual se liquidó la demanda, equivalían a la suma de \$49.235.006,39 m/cte, liquidándose intereses de mora e interés de plazo.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Con respecto a las demás pretensiones del escrito tutelar, observa este despacho, que la acción constitucional de tutela no es el medio de defensa para que se determine la presunta deuda que existe en contra de la aquí accionante, situación que deben ser dirimida en el proceso objeto de controversia.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300270	
Soacha, dieciocho primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por la accionante **Ingris Paola Salcedo Mejía**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebd922a2173b151ea2ca3e5d3c10ad989134d49adc537a8ec3f8d615f0d1e0d**

Documento generado en 01/12/2023 04:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**